



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **0304/2021**, relativo al Juicio que en la vía **única civil**, promueve \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 139 fracciones I y II Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que la demandante ocurrió ante ésta autoridad a entablar su demanda y la demandada por contestarla, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción incoada por la actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda al \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**“A).-** Por el reconocimiento del **contrato de prestación de servicios** que fue celebrado de manera verbal entre la suscrita y el \*\*\*\*\* , el cual fue celebrado desde el día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020)**.

**B).-** Para que por sentencia firme se condene al \*\*\*\*\* para que cumpla con el pago de venta de refacciones, mantenimiento preventivo y/o correctivo a equipos médicos, esto de acuerdo al contrato de prestación de servicios que fue celebrado de manera verbal entre la suscrita y el hoy demandado \*\*\*\*\* , el cual el cual fue celebrado del día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020)**, contrato el cual fue celebrado con el objetivo de otorgar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servicios de mantenimiento, así como el equipamiento e instalación de refacciones a equipos médicos ubicados en la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, todas estas Unidades Médicas pertenecientes al  
\*\*\*\*\*.

**C).**- Para que por sentencia firme se condene al \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$1,755,023.22 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.)** por concepto de pago de la venta de refacciones y mantenimiento a equipo médico, lo cual fue realizados de acuerdo al contrato de prestación de servicios que fue celebrado de manera verbal entre la suscrita y el hoy demandado \*\*\*\*\*, venta de refacciones y mantenimiento que fue realizado desde el día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020)**.

**D).**- Para que por sentencia firme se condene al \*\*\*\*\*, al pago del interés legal que de acuerdo al artículo 2266 del Código Civil de Estado de Aguascalientes, es del **nueve por ciento (9%)** anual, sobre la cantidad señalada en el inciso anterior inmediato que la hoy demandada por concepto de venta de refacción y prestación de servicio otorgado, intereses que deberá de calcularse desde el momento en que el \*\*\*\*\* hoy demandado incurrió en mora, y los que se sigan devengando hasta la liquidación total del adeudo que tiene con la suscrita dicho \*\*\*\*\*.

**E).**- Para que se le condene a los hoy demandados al pago de todos los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que por su culpa me veo en la necesidad de erogar, así como los honorarios del profesionista que me otorga asesoría y representación en el presente juicio”.

El demandado \*\*\*\*\*, por conducto de su Director Jurídico, maestro en derecho \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda incoada en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja doscientos cincuenta y seis a la doscientos sesenta y nueve de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

**V.**- Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** deducida por \*\*\*\*\*, al tenor de lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, señala:

**“Artículo 1673.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

**“Artículo 1674.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

**“Artículo 1675.-** Para la existencia del contrato se requiere:

**I.-** Consentimiento;

**II.-** Objeto que pueda ser materia del contrato”.

**“Artículo 1677.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.**

**“Artículo 1820.-** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.*

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En ese tenor, la parte actora en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de prueba:

La **confesional**, a cargo del **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno –foja cuatrocientos noventa y seis a la foja quinientos doce-, a través de su apoderado, **\*\*\*\*\***; a la cual, se le niega valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el apoderado de la absolvente, negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas a efecto de demostrar la existencia del contrato base de la acción, los términos y condiciones en que se afirma fue celebrado, los servicios supuestamente prestados, el procedimiento a seguir para la prestación de servicios, el adeudo que se asegura se encuentra pendiente de liquidar en relación a la prestación de dichos servicios.

Así mismo, ofertó la **documental privada**, consistente en el estado de cuenta expedido por la institución bancaria denominada **\*\*\*\*\***, visible de la foja setenta y dos a la setenta y cinco de autos; a la cual, se le concede



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal de la materia, pues su contenido se encuentra adminiculado con la **documental en vía de informe**, rendida por dicha institución bancaria, según consta de la foja cuatrocientos sesenta y ocho a la cuatrocientos ochenta y nueve; acreditándose con la misma, que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora recibió con anterioridad al periodo que señala en el escrito inicial de demanda, en el cual, se prestaron los servicios respecto de los cuales demanda el pago, a través del ejercicio de la acción cuyo estudio nos ocupa, once transferencias que el instituto demandado realizó a su favor, a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), por concepto de pago de las facturas **370, 367, 353, 304, 306, 351, 366, 341, 325, 301, 330 y 347**, por diversas cantidades.

Ofreció además, las **documentales privadas**, consistente en diversas ordenes de servicios de diferentes fechas, y que obran agregadas a fojas ochenta y nueve, noventa y tres, noventa y siete, ciento uno, ciento siete, ciento doce, ciento dieciséis, ciento veinte, ciento veinticuatro, ciento veintinueve, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y siete, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y seis, ciento setenta y uno, ciento setenta y cinco, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete, ciento noventa, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos dos, doscientos cinco, doscientos ocho, doscientos once, doscientos catorce, doscientos diecisiete, doscientos veinte, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y siete, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y seis, y doscientos cuarenta y nueve de autos; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que dichos documentos no fueron objetados en juicio, sino que por el contrario, y por lo que respecta a los documentos señalados en el párrafo inmediato anterior, y que obran entre la foja ochenta y nueve y la doscientos veinte, y aquellos que constan en las fojas doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y siete, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y seis, y doscientos cuarenta y nueve de autos, su contenido fue reconocido expresamente por la parte demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado, al desahogar la prueba



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de **ratificación de contenido y firma**, en audiencia celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno *–foja cuatrocientos noventa y seis a la quinientos doce–*; en tanto, que por lo que se refiere a los que constan en las fojas doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, su contenido se encuentra adminiculado con las facturas visibles en fojas doscientos veintiséis y doscientos treinta *–las cuales como se expondrá en párrafos posteriores, tienen eficacia probatoria plena–*.

En adición a lo anterior, en audiencia celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno *–foja quinientos diecinueve a la quinientos veintiuno–*, las ordenes de servicio que obran en las fojas noventa y siete y ciento cuarenta y nueve, fueron ratificadas, respectivamente por quien recibió los servicios en ellas descritos, es decir, por **\*\*\*\*\*** *–quien reconoció su contenido y firma–* y **\*\*\*\*\*** *–reconoció la firma–*; en tanto, que en audiencia celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno *–foja cuatrocientos noventa y seis a la foja quinientos doce–*, las que obran en las fojas ochenta y nueve, noventa y tres, ciento uno, ciento veinte y ciento veinticuatro, fueron ratificadas por **\*\*\*\*\***; las que constan en las fojas ciento siete, ciento doce, ciento dieciséis, ciento veintinueve, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y siete, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y seis, ciento setenta y uno, ciento setenta y cinco, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete, ciento noventa, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos dos, doscientos cinco, doscientos ocho, doscientos once, doscientos catorce, doscientos diecisiete, doscientos veinte, doscientos treinta y cuatro, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y seis, se ratificaron por **\*\*\*\*\***; y, las que obran en las fojas doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y siete, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y seis, y doscientos cuarenta y nueve, se ratificaron por **\*\*\*\*\***.

Así pues, con los documentos objeto de la prueba cuyo estudio nos ocupa, se acredita la existencia de la relación contractual habida entre las partes litigantes, pues con los mismos se evidencia, que dentro del periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil diecinueve *–fecha en que se hizo constar la primer entrega de los servicios cuyo pago se demanda, y que se encuentran descritos en la orden de servicio 2801-19, visible en la foja ochenta y nueve–* al veinticuatro de abril de dos mil veinte *–fecha en que se hizo constar la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

última entrega de los servicios cuyo pago se demanda, y que se describen en la orden de trabajo, visible en la foja doscientos cuarenta y nueve-, la parte actora realizó varios servicios de mantenimiento a diverso equipo médico de los diferentes nosocomios que forman parte del \*\*\*\*\* demandado -hospital de la mujer, hospital de Rincón de Romos y hospital tercer milenio-.

Asimismo, ofertó las **documentales privadas**, consistentes en diversas facturas expedidas por \*\*\*\*\* , a nombre del \*\*\*\*\* , visibles de la foja setenta y cuatro a la ochenta y seis, y a fojas noventa, noventa y cuatro, noventa y ocho, ciento dos, ciento ocho, ciento trece, ciento diecisiete, ciento veintiuno, ciento veinticinco, ciento treinta, ciento treinta y seis, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y siete, ciento setenta y dos, doscientos veintiséis y doscientos treinta de autos; a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior, toda vez que aun y cuando dichos documentos versan respecto de impresiones de factura, empero, todos y cada uno de ellos, reúnen los requisitos para ser considerados como documentos electrónicos, pues contienen la cadena original y sello digital; ello asociado, a que los que obran a partir de la foja noventa de autos, cuentan con sellos relativos a los encargados de área, departamentos o de administración del hospital al que se le dio el respectivo mantenimiento.

Sustenta la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro 2015428, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.), Página: 2434, siendo su rubro y texto, el siguiente:

**“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla”.*

En adición a lo anterior, a criterio de esta autoridad, resulta pertinente la transcripción del numeral 240 del Código Procesal de la materia, el cual dispone:

**“Artículo 240.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes”.*

De lo anterior, se obtiene que aun y cuando determinados hechos no hayan sido alegados o probados por las partes, la autoridad judicial se encuentra facultada para invocarlos, siempre y cuando estos sean un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera, que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sustenta la anterior la Jurisprudencia, con Número de Registro: 174899, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, siendo su rubro y texto:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Lo anterior aunado, a que esta autoridad a fin de tener certeza jurídica en cuanto a la veracidad de los documentos motivo de valoración, accedió a la página de internet de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>.

En tal virtud, siendo que la información contenida en la página de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público –*página electrónica oficial*-, es un medio de convicción con carácter de hecho notorio con el cual se pueden tener por demostrados elementos fácticos vinculados al proceso, ello en virtud de que dicha información forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos de los que no se puede excluir al sistema jurídico y que constituye una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

herramienta útil en la solución de conflictos por tratarse de un avance en la ciencia, medio de prueba reconocido por la fracción VII del artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia con Número de Registro: 168124, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.*

Así pues, con las documentales materia de estudio, y que obran de la foja setenta y cuatro a la ochenta y seis de autos, se demuestra que la parte actora recibió con anterioridad al periodo que señala en el escrito inicial de demanda, servicios de mantenimiento diversos a aquellos respecto de los cuales demanda el pago, a través del ejercicio de la acción cuyo estudio nos ocupa.

Asimismo, se demuestra que en relación a los servicios prestados por la parte actora, y que se encuentran descritos en las ordenes de servicio valoradas en párrafos que anteceden, visibles en las fojas ochenta y nueve, noventa y tres, noventa y siete, ciento uno, ciento siete, ciento doce, ciento dieciséis, ciento veinte, ciento veinticuatro, ciento veintinueve, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y siete, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y seis, ciento setenta y uno, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintiocho y doscientos veintinueve de autos; se expidieron las facturas que obran entre las fojas noventa y cuatro y doscientos treinta de autos, pues el concepto que en dichas facturas se describe concuerda con los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servicios descritos en las ordenes de servicio ya señaladas; facturas que amparan el monto al que ascendieron los servicios prestados al demandado.

Las **documentales privadas**, consistentes en las cotizaciones de diversas fechas, y que obran agregadas a fojas ochenta y siete, noventa y uno, noventa y cinco, noventa y nueve, ciento tres, ciento nueve, ciento catorce, ciento dieciocho, ciento veintidós, ciento veintiséis, ciento treinta y uno, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y ocho, ciento setenta y tres, ciento setenta y seis, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y siete, doscientos, doscientos tres, doscientos seis, doscientos nueve, doscientos doce, doscientos quince, doscientos dieciocho, doscientos veintiuno, doscientos veintisiete, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y siete de autos; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior, si se toma en cuenta, que al haber omitido la parte demandada objetar el contenido de dichos documentos, en la especie, surge la presunción legal a que se refieren los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se le tiene por reconociendo legalmente el contenido de los mismos; ello asociado, a que su contenido se encuentra adminiculado con las diversas ordenes de servicio y sus respectivas facturas.

Así pues, con las documentales motivo de valoración, se acredita, que previo a la prestación de los servicios respecto de los cuales se emitieron las ordenes de servicio y facturas, descritas y valoradas en párrafos que anteceden, se emitió una cotización, en la que no solo se hacía saber a la parte demandada en qué consistirían los servicios de mantenimiento solicitados y respecto de qué equipo, sino que además, se le informaba el costo de los mismos; cotizaciones que fueron expedidas dentro del periodo comprendido de veintiuno de enero de dos mil diecinueve a veinte de abril de dos mil veinte, según se desprende de la primer y última de las cotizaciones exhibidas por la demandante como fundatorios.

Ofreció también, la **testimonial**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada cuatro de octubre de dos mil veintiuno -foja



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*cuatrocientos noventa y seis a la quinientos doce-*; a la cual, se le otorga eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal de la materia, pues de las declaraciones vertidas por éstos, se desprende que todos y cada uno de ellos manifestaron conocer a la parte actora, por haber trabajado para ella, el primero desde el dos mil cuatro, el segundo desde el dos mil siete, y el última a la fecha de audiencia veinte años atrás; además de ser coincidentes en cuanto a que, la demandante se dedica a la compraventa, reparación y mantenimiento de equipo médico; que el nombre comercial del negocio de ésta, es \*\*\*\*\*; que desde el dos mil dieciocho hasta principios de dos mil veinte, la accionante le prestó sus servicios al demandado, en los hospitales de Rincón de Romos, Calvillo, de la mujer y tercer milenio; que en relación a los servicios prestados al instituto demandado, la demandante emitía facturas; y, que en relación a los servicios prestados, el demandado omitió realizar los pagos correspondientes, los cuales a la fecha aun se encuentran pendientes de liquidar, pues el primero refiere que se adeuda como un millón setecientos mil pesos, el segundo un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos, y la última un aproximado de un millón setecientos cincuenta mil pesos.

Lo anterior asociado, a que los deponentes manifestaron tener conocimiento de lo declarado, por ser trabajadores de la demandante; además de que el primero señaló, que él se encargaba de darle mantenimiento y reparación a los equipos médicos, porque le tocó llevar algunas facturas al \*\*\*\*\* , y porque la demandante le enseñó las facturas; el segundo, porque sus funciones eran las de cobranza a los departamentos de finanzas y contabilidad del instituto en mención, porque le ayudó a la actora a facturar los servicios prestados, por haberla acompañado a los hospitales, y porque mandó estados de cuenta cobrando; y, la última, porque en algunas veces tuvo que ir a los hospitales, por las cotizaciones que ella hacía y que llevaba a los hospitales, por las ordenes de servicio que se hacían y entregaban, porque dentro de su trabajo, estaba el expedir facturas.

La **testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada cuatro de octubre de dos mil veintiuno *-foja cuatrocientos noventa y seis a la quinientos doce-*, únicamente con el dicho del segundo de los mencionados, pues en la diligencia aludida, la parte actora se desistió del dicho del primero; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 349 del Código Adjetivo de la materia, pues con la declaración de dicho ateste, se robustece el contenido de algunas de las facturas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que fueron valoradas con anterioridad –de las cuales, se advierte la existencia del sello relativo al hospital tercer milenio y en el que consta además el nombre del deponente como administrador y una firma en dicho sello; ello específicamente en las facturas que obran en las fojas ciento ocho, ciento trece, ciento diecisiete, ciento treinta, ciento treinta y seis, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y siete, y ciento setenta y dos-, ya que de su declaración se advierte que trabajó como director del hospital tercer milenio que pertenece al \*\*\*\*\*, del periodo comprendido de julio de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte, es decir, durante parte del periodo en el que la parte actora prestó servicios al instituto en mención; que dentro de sus funciones era administrar todo el hospital, atender a los proveedores que le mandaba el instituto de salud; que por protocolo del instituto de salud, toda facturación entregada a los hospitales, tenía que ir firmada, sellada y autorizada por todas las áreas que competían a dichos servicios.

Con el cúmulo probatorio antes valorado, se obtiene que en la especie, la actora acreditó la relación contractual habida con la parte demandada, y que derivó de la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de diverso equipo médico de los diferentes hospitales pertenecientes al \*\*\*\*\*, entre ellos, el hospital de la mujer, hospital tercer milenio y hospital de Rincón de Romos; esto, dentro del periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve a veinte de abril de dos mil veinte; servicios los cuales, se encuentran descritos en las cotizaciones, ordenes de servicio y facturas valoradas con anterioridad.

Asimismo, acreditó que la parte demandada ha omitido cubrir el monto de los servicios que la parte actora le ha proporcionado, y que se encuentran descritos y amparados en las cotizaciones, ordenes de servicio y facturas valoradas en párrafos que anteceden; incumplimiento que no fue desvirtuado por la parte demandada, ya que con las pruebas ofrecidas por su parte en forma alguna demostró el cumplimiento de las obligaciones que se le reclaman, siendo que en ese sentido le correspondía la carga probatoria, conforme a lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia que emitiera la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 205 del Apéndice de 1995, Sexta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Época, Tercera Sala, Tomo IV, parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

Por lo antes expuesto, y con las pruebas ofrecidas por la demandante, se demuestra que el monto adeudado en relación a los servicios prestados por ésta a la parte demandada, ascienden a **un millón setecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos veintidós centavos moneda nacional**, según se desprende de las diversas cotizaciones y facturadas valoradas con anterioridad, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

COTIZACIÓN	ORDEN DE SERVICIO	HOSPITAL	FACTURA	MONTO DE SERVICIO
2101-19D	2801-19	DE LA MUJER	453	\$39,896.81
2-05B-19	1802-19	DE LA MUJER	405	\$31,318.76
2-15B-19	2802-19	RINCÓN DE ROMOS	421	\$38,987.37
2-25B-19	1403-19	DE LA MUJER	406	\$32,594.72
3-14B-19		TERCER MILENIO	443	\$26,897.85
4-10B-19	290419	DE LA MUJER	424	\$28,930.17
4-18AA-19	2604-19	TERCER MILENIO	422	\$30,158.61
04-25AA-19	0705-19	DE LA MUJER	404	\$37,094.36
04-29AA-19	0305-19	DE LA MUJER	402	\$33,564.08
30-04B-19	0905-19	TERCER MILENIO	426	\$30,970.76
30-04B-19	2405-19	TERCER MILENIO		\$43,997.30
5-09B-19	2405-19	TERCER MILENIO	416	\$28,872.05
5-09B-19	2405-19	TERCER MILENIO	418	\$28,872.05
5-10B-19	2405-19	TERCER MILENIO	419	\$28,878.78
5-13B-19		TERCER MILENIO	439	\$28,988.28
5-20B-19		TERCER MILENIO	435	\$41,758.61
5-21B-19	2405-19	TERCER MILENIO	414	\$28,998.61
5-21B-19		TERCER MILENIO	441	\$41,981.33
5-23B-19		TERCER MILENIO	437	\$28,988.28
5-29B-19	0306-19	TERCER MILENIO	425	\$31,295.56
03-06B-19	1305-19	TERCER MILENIO		\$45,508.90
14-06B-19	2406-19	TERCER MILENIO		\$38,794.40
18-06C-19	2406-19	TERCER MILENIO		\$38,417.00
19-06B-19		TERCER MILENIO		\$26,417.70
06-24BB-19		TERCER MILENIO		\$91,494.65
11-09B-19		TERCER MILENIO		\$42,859.30
16-10B-19		TERCER MILENIO		\$28,974.30
10-17A-19		TERCER MILENIO		\$85,821.44
22/10/2019		TERCER MILENIO		\$48,989.70
18-10AA-19		TERCER MILENIO		\$48,591.10
10/11/2019		TERCER MILENIO		\$59,304.20
11-11AA-19	1411-19	TERCER MILENIO		\$68,889.90
14/11/2019		TERCER MILENIO		\$59,380.80

14-11B-19		TERCER MILENIO		\$26,203.80
17-11B-19	2711-19	TERCER MILENIO		\$42,939.70
19-11B-19		TERCER MILENIO		\$25,778.70
3-05CD-20	1302C-20C Y 1302D-20D	ISSEA	485	\$47,082.74
3-05AB-20	1302-20A Y 1302B-20B	ISSEA	483	\$36,642.08
04-14AA-20		TERCER MILENIO		\$49,979.06
14/04/2020		TERCER MILENIO		\$49,647.87
04-15BB-20		TERCER MILENIO		\$40,987.44
16/04/2020		TERCER MILENIO		\$22,991.06
04-20CC-20		TERCER MILENIO		\$22,408.58
20/04/2020		TERCER MILENIO		\$43,874.46
				<b>\$1,755,023.22</b>

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, en autos no quedó demostrado, que las partes litigantes hubieren pactado lugar de pago, sin embargo, también lo es, que el diverso numeral 1953 del Código Civil del Estado, dispone que cuando no se ha señalado éste, el pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor.

Ahora bien, no obstante que de autos en forma alguna se advierte que la actora haya requerido a la parte demandada por el pago de la cantidad adeudada, también lo es, que el requerimiento puede hacerse válidamente mediante el emplazamiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 fracción IV del Código Procesal de la materia, el cual hace las veces de interpelación judicial si por otros medios el deudor aun no se hubiera constituido en mora, por lo tanto, el hecho de que la demandante haya omitido realizar tal requerimiento por el pago de las cantidades reclamadas, y que por ende, aun no incurriera en mora, esto en nada afecta la procedencia de la acción, porque a partir del emplazamiento tuvo pleno conocimiento de que era voluntad de la accionante que diera cumplimiento a sus obligaciones.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 172842, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.145 C, Página: 1653, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIV, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en el sentido de que los efectos del emplazamiento -aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción ejercitada dentro del procedimiento civil si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial".

**Criterio similar se sostuvo al resolver el toca civil \*\*\*\*\***,  
**formado con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de la**  
**sentencia definitiva dictada por esta autoridad dentro de los autos del**  
**expediente \*\*\*\*\***.

Así mismo, no pasa desapercibido, el hecho de que todos y cada uno de los documentos base de la acción -cotizaciones, órdenes de servicio y facturas-, llevan el membrete de la negociación denominada Electro-Válvulas, Equipos Médicos, Refacciones, Consumibles, Rentas, Servicios de Mantenimiento y Obras, sin embargo, dicha circunstancia en forma alguna implica que la persona física que compareció ante esta autoridad carezca de legitimación para deducir la acción de cumplimiento de contrato cuyo estudio nos ocupa.

Lo anterior, pues no obstante que dicho membrete, únicamente se refiere al nombre de la negociación o establecimiento con el que se identifica en este caso al prestador de servicios, pues de un simple análisis que se realiza del nombre de la citada negociación, se advierte que no responde a la razón social o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

denominación de una sociedad civil o mercantil, y por tanto, carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, al no tener el carácter de persona física o moral, sin embargo, conforme al artículo 17 fracción I del Código de Comercio, que reconoce expresamente la existencia del pacto de las negociaciones comerciales, se concluye que si a una negociación o establecimiento comercial, se le atribuye derechos y obligaciones, es a su propietario *—en el caso particular, la parte actora, pues en las cotizaciones ella es quien aparece como representante legal, y las facturas exhibidas fueron expedidas por ésta—*, a quien corresponde la titularidad y su cumplimiento.

Finalmente, no obstante que la parte demandada opuso diversas excepciones, todas y cada una de ellas resultan infundadas e improcedentes, acorde a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a las excepciones de **falta de acción, inexistencia de contrato y falta de legitimación pasiva del \*\*\*\*\***, se precisa que la primera se hizo consistir en la carencia de derecho para reclamar lo que pretende la actora en la demanda; la segunda, en que no es cierto que se haya celebrado contrato alguno con la actora, y mucho menos de manera verbal, dado que conforme a la normatividad que regula la actuación del instituto, toda convención a celebrar con toda persona de derecho privado o público, incuestionablemente debe celebrarse por escrito, y al no existir evidencia de ningún documento relativo con la actora, deviene la existencia de dicha contratación; y, la tercera, en que ni el representante de la demandada que compareció a dar contestación a la demanda en su carácter de Director General del Instituto, ni el Director Jurídico del mismo, celebraron contrato verbal, ni por escrito con la demandante, por lo que, al no existir la convención señalada, no tiene obligación alguna para con ésta, y por ende, no puede atribuírsele el carácter de obligado, y mucho menos, puede ser sujeto de obligaciones que no asumió nunca para con la reclamante.

Excepciones las anteriores, que como se anticipó, resultan infundadas e improcedentes.

Lo anterior es así, pues aun y cuando, tal y como lo refiere la parte demandada, los contratos que tengan como finalidad la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, que requieran los sujetos de ley a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, deben sujetarse a los lineamientos establecidos en el numeral 66 que invoca al dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin embargo, también lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

es, que de un análisis integral del citado ordenamiento legal, se obtiene que existen excepciones a dicha regla.

Esto es así, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley en comento, según el monto de la adquisición, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios, es el procedimiento que debe seguirse para su contratación, ya que, en tratándose de contrataciones con un nivel superior a quince veces al valor diario de la unidad de medida y actualización, esta deberá realizarse mediante licitación pública *–en cuyo caso, la contratación debe hacerse estrictamente mediante contrato por escrito–*, y aquellas con valor inferior a dicho monto, se adjudican mediante invitación a cuando menos tres personas por monto o adjudicación directa por tabla comparativa; siendo, que por lo que respecta a este último procedimiento, el artículo 66 último párrafo, señala que las contrataciones se formalizan a través del pedido de compra, salvo, que se contraigan obligaciones de tracto sucesivo, en cuyo caso, si debe celebrarse el contrato en los términos previstos por el numeral invocado en último término.

En adición a lo anterior, el numeral 63, fracción III del multicitado ordenamiento, señala que se podrán contratar la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, por adjudicación directa, cuando de una situación real, peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, **la salubridad**, la seguridad, o el ambiente de alguna zona del Estado.

Conforme a lo anterior, y dado que de ninguna de las cotizaciones y/o facturas, se desprende que el monto de los servicios prestados por la parte actora, asciendan a un monto superior a los quince mil veces la unidad de medida y actualización, contrario a lo expuesto por la parte demandada y acorde a las excepciones a las que se hizo alusión en párrafos que anteceden, es claro, que en el caso particular, la contratación de los servicios no necesariamente debió realizarse por escrito, pues incluso pudo aplicarse una excepción a la regla por tratarse de cuestiones inherentes a la salud.

Ahora, en cuanto a que el Director General del Instituto, ni el Director Jurídico del mismo, celebraron contrato verbal o escrito con la demandante, y que por ende, hay falta legitimación de la demanda; debe decirse, que no obstante, la parte actora al absolver posiciones en audiencia celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, reconoció al dar respuesta a la posición nueve, como cierto haber omitido celebrar con los representantes del \*\*\*\*\* , el contrato verbal que aseguró celebró el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, empero, ello de ninguna forma trae como consecuencia la procedencia de la excepción en cuestión.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esto es así, porque como puede advertirse de párrafos que anteceden, al desahogarse la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de la parte demandada, su apoderado reconoció expresamente el contenido de prácticamente todas las órdenes de servicio exhibidas por la parte actora como fundatorios de su acción, y en consecuencia de ello, reconoció como cierto, haber recibido los servicios en ellas descritos.

Luego entonces, resulta jurídicamente contradictorio, que al haber recibido la prestación de los servicios cuyo pago se le reclama y respecto de los cuales se vio beneficiado, no hubiere manifestado inconformidad en cuanto a la legitimación de la persona que contrató los servicios de la demandante, y que posteriormente pretenda desconocerla a fin de evadir las obligaciones que derivan de dicha prestación de servicios.

En atención a lo anterior, y a la buena fe que debe imperar en la celebración de los contratos, si la parte actora cumplió con su obligación de prestación de servicios, y la demandada se benefició de ello, ahora no puede pretender desconocer la personalidad de las personas que comparecieron en su representación a la celebración del contrato cuyo cumplimiento se le demanda.

En cuanto a la excepción de **falta de documentación**, que hace consistir en la propia manifestación que hace la actora en el último de sus hechos de la demanda, en el que alude que por cuestiones fiscales no emitió documento alguno para evidenciar lo que le atribuye, demostrándose con ello la carencia de evidencia documental para demostrar lo que infundada e improcedentemente pretende; resulta igualmente improcedente, pues aun y cuando efectivamente la demandante reconoció haber omitido expedir algunas facturas, sin embargo, no menos cierto es, que como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, los servicios prestados a la parte demandada, quedaron demostrados no solo con las facturas exhibidas al efecto, sino que también se acreditaron con las cotizaciones de servicio y su respectiva orden de servicio, las cuales, como ya se mencionó con anterioridad fueron reconocidas expresamente por dicha demandada al desahogar la prueba de ratificación de contenido y firma ofrecida a su cargo, y como consecuencia de ello los servicios que le fueron prestados por la parte actora.

**VI.-** Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la que la actora **\*\*\*\*\***, acreditó su acción de cumplimiento de contrato, en tanto, que el demandado **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En virtud de la procedencia de la acción instada, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a favor de la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos veintidós centavos moneda nacional**, por concepto de prestación de servicios de mantenimiento a diverso equipo médico de los diferentes nosocomios que forman parte del **\*\*\*\*\*** demandado *–hospital de la mujer, hospital de Rincón de Romos y hospital tercer milenio–*.

Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** al pago de los **intereses moratorios** sobre la cantidad de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos veintidós centavos moneda nacional**, computados a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno *–fecha en que fue practicado el emplazamiento ordenado en autos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 fracción V del Código Civil, el emplazamiento tiene entre otros efectos, originar el interés legal, luego, al ser la única fecha cierta del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, es la que se toma en cuenta para la mora–*, y hasta el pago total del adeudo, calculados a razón del **nueve por ciento anual**, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio a favor de la actora **\*\*\*\*\***, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** Se declara procedente la vía única civil.

**Segundo.-** Se declara, que la actora **\*\*\*\*\***, acreditó su acción de cumplimiento de contrato, en tanto, que el demandado **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

**Tercero.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a favor de la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos veintidós centavos moneda nacional**, por concepto de prestación de servicios de mantenimiento a diverso equipo médico de los diferentes nosocomios que forman parte del **\*\*\*\*\*** demandado *– hospital de la mujer, hospital de Rincón de Romos y hospital tercer milenio–*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Cuarto.-** Se condena al demandado

**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** al pago de los **intereses moratorios** sobre la cantidad de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos veintidós centavos moneda nacional**, computados a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, y hasta el pago total del adeudo, calculados a razón del **nueve por ciento anual**, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

**Quinto.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio a favor de la actora **\*\*\*\*\***, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**Sexto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza.-  
Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó el **\*\*\*\*\***.- Conste.

L'MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0304/2021**, dictada en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, nombre de instituciones y nombre de testigos**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste